

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

## Convenio sobre la inspección de los emigrantes 1926 (núm. 21)

Jacqueline HELLMAN\*

---

**RESUMEN:** La preocupación en torno a los movimientos migratorios ha existido desde el comienzo de la mismísima civilización y, en este peculiar ámbito, cobra relevancia el final de la Primera Guerra Mundial en la medida en que fue un momento especialmente convulso en lo que a desplazamientos humanos se refiere. Siguiendo con este planteamiento, resulta razonable esgrimir que la citada contienda bélica influyó en la adopción, *inter alia*, del Convenio relativo a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques del año 1926. Analizaremos, pues, el mencionado instrumento y haremos hincapié en la referencia realizada a favor de la normativa internacional en la medida en que a través de aquélla se quiso no sólo proteger los derechos más esenciales de las personas migrantes, sino también fomentar el protagonismo de las herramientas supranacionales. En relación con esta última observación, constataremos el dudoso papel ejercido por aquéllas a tenor de la actual crisis migratoria en la que estamos inmersos.

**Palabras clave:** Movimientos migratorios, inspecciones en buques, regulación internacional, OIT.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Ideas esenciales en torno a los movimientos migratorios de principios del siglo XX. 3. Un análisis del Convenio de 1926: la mención a la regulación internacional como una manera de reforzar los derechos de los inmigrantes. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

---

\* Acreditada como profesora contratada desde mayo 2017; es doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. En la actualidad, imparte las siguientes asignaturas en varios centros universitarios: Derecho Internacional Público, Derecho Penal Internacional, Derecho de la Unión Europea y Derechos Humanos.

## Inspection of Emigrants Convention 1926 (No. 21)

---

**ABSTRACT:** The concern about migratory movements has existed since the beginning of the very same civilization and, in this peculiar area, the end of the First World War becomes relevant to the extent that it was a particularly convulsive moment in terms of human displacements. Following this approach, it is reasonable to conclude that the aforementioned warfare influenced the adoption of, *inter alia*, the Convention concerning the Simplification of the Inspection of Emigrants on Board Ship of 1926. We will analyze, then, the aforementioned instrument and we will emphasize the reference made in favor of international norms insofar as it encouraged not only the protection of the most essential rights of migrant people, but also the prominence played by the supranational tools. In relation to this last observation, we will verify the doubtful role exercised by them in the light of the current migratory crisis in which we are immersed.

**Key Words:** Migratory movements, inspections on board ships, international regulation, ILO.

## 1. Introducción

Los flujos migratorios no constituyen un nuevo fenómeno. No hay duda de que los desplazamientos humanos, motivados por un sinnúmero de razones, han existido siempre y, consecuentemente, la necesidad de controlar los flujos de la población ha sido, desde tiempos inmemoriales, objeto de una especial preocupación<sup>1</sup>. De hecho, en los albores de la civilización, los gobernantes de turno implementaron medidas que encajarían en lo que hoy conocemos como estrategias propias de una política migratoria de carácter supranacional. Así, por ejemplo, en el II milenio a.C., se adoptaron acuerdos que pretendían organizar y/o regular el movimiento de la población con el propósito de hacer frente a los innegables desafíos que generalmente conllevan<sup>2</sup>.

La situación esbozada en el párrafo anterior casa a la perfección con la situación actualmente imperante, puesto que sin excesiva duda cabe afirmar que los flujos migratorios siguen desestabilizando, fundamentalmente, a los países afectados por dicho fenómeno. A modo de ejemplo podemos mencionar las dificultades que la llegada masiva de inmigrantes está suponiendo para algunos Estados europeos como Grecia e Italia<sup>3</sup>. En este peculiar contexto, conviene apuntar que la Unión Europea se ha puesto manos a la obra y ha tratado de suavizar los efectos de aquella mediante, *inter alia*, la adopción de innumerables instrumentos jurídicos, los cuales han venido acompañados de la consiguiente controversia<sup>4</sup>, tal y como se ha reflejado en la sentencia emitida el 6 de septiembre del año 2017 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ello se justifica del siguiente modo: la posibilidad de ejercer el poder se encontraba estrechamente vinculado a la densidad de la población del lugar o región en el que desplegarlo. Sánchez así lo alega: «el factor poblacional era uno de los vectores principales del poderío de cualquier reino de la época» (V. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Migraciones, refugiados y amnistía en el derecho internacional del Antiguo Oriente Medio, II milenio a.C.*, Tecnos, 2016, p. 131).

<sup>2</sup> En este sentido, se pone de relieve la siguiente idea: «el conjunto de los convenios y sus particularidades, así como la información sobre los exiliados [...] esbozan un cuadro muy revelador de la problemática que comportaban estos movimientos de personas en aquella época» (*ibidem*, pp. 77 ss.).

<sup>3</sup> A estos efectos, debe traerse a colación la guerra que comenzó en Siria en el año 2011 en la medida en que dicho factor ha contribuido a que, en los últimos años, el número de personas desplazadas al continente europeo haya aumentado de forma significativa.

<sup>4</sup> Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a la Decisión 2015/1601 adoptada por el Consejo de la Unión Europea conforme a la cual se estableció un proceso de reubicación de 120.000 migrantes.

<sup>5</sup> *República Eslovaca y Hungría c. Consejo de la Unión Europea*, asuntos acumulados C-643/15 y C-647/15. En dicho asunto se pudo apreciar el claro enfrentamiento existente entre los

Al margen de casos puntuales como el anteriormente citado, es importante tener presente que los Estados han sido, tradicionalmente, los protagonistas indiscutibles a la hora de confrontar y buscar soluciones en relación con los desafíos que los movimientos migratorios entrañan<sup>6</sup>. Sin embargo, debe señalarse también que, desde el comienzo del siglo XX, han proliferado la confección de normas supranacionales ideadas con el propósito de articular soluciones uniformes y, en la medida de lo posible, globales<sup>7</sup> con la intención de proteger a quienes se embarcan en estos singulares recorridos plagados, la mayoría de las veces, de grandes peligros. Consecuentemente, se puede afirmar que la normativa internacional elaborada desde el comienzo del siglo pasado se encuentra especialmente diseñada con el firme propósito de reforzar los derechos más básicos de aquéllos<sup>8</sup>, lo que según algunos autores ha motivado gran parte de su fracaso<sup>9</sup>.

---

Estados Miembros y las instituciones europeas. *Vid.* J. ABRISKETA URIARTE, *La reubicación de los refugiados: un déficit de solidaridad y una brecha en al Unión Europea. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, asuntos C-643 y C-647/15 Hungría y Eslovaquia contra el Consejo*, en *Revista General de Derecho Europeo*, 2018, n. 44, pp. 126 ss.

<sup>6</sup> A estos efectos, *vid. supra*, nota 1. Asimismo, avanzando de forma considerable en el tiempo, podemos señalar a modo de ejemplo que, a finales del siglo XIX, «los gobiernos comenzaron a intentar regular los flujos migratorios y su composición para adecuar la oferta de mano de obra a la demanda, y “manipular” la composición de los flujos para reducir posibles desequilibrios en determinados sectores y ocupaciones» (B. SÁNCHEZ ALONSO, *La época de las grandes migraciones: desde mediados del siglo XIX a 1930*, en M. PIMENTEL SILES (dir.), *Procesos migratorios, economía y persona*, Instituto de Estudios de Cajamar, 2002, p. 26). Así, podemos traer a colación la Comisión Dillingham, constituida a comienzos del siglo XX, conforme a la cual Estados Unidos decidió limitar de forma considerable la llegada masiva de inmigrantes a su territorio (*idem*). Todo ello pone de relieve, pues, el relevante papel desempeñado tradicionalmente por los Estados en el ámbito relativo a la inmigración.

<sup>7</sup> En este sentido, debe traerse a colación un documento recientemente promovido por la comunidad internacional: el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.

<sup>8</sup> Al hilo de lo comentado en el cuerpo principal del texto, conviene traer a colación la siguiente aseveración: «The first international legal standards were adopted under the auspices of the International Labour Organization [...]. ILO is meant to protect the rights of workers in an ever-industrializing world. After the First World War, tentative attempts were made to establish a human rights system under the League of Nations» (F. VILJOEN, *International Human Rights Law: A Short History*, en *UN Chronicle*, 2009, vol. XLVI, n. 1-2).

<sup>9</sup> En este sentido, Torrecuadrada ha afirmado lo siguiente: «el desarrollo progresivo del derecho en este punto materializado en un tratado que pretenda dar una respuesta a los problemas actuales que plantea la migración teniendo en cuenta un enfoque en los Derechos Humanos puede abocarlo al fracaso derivado de la ausencia de compromiso de los Estados que son destino de migraciones. Incluso puede conducirnos a algo peor: a la

Siendo, pues, conscientes de todo lo anterior, es evidente que los instrumentos jurídicos adoptados y promovidos por la comunidad internacional despliegan un gran interés. Ante dicha tesitura, es fundamental indicar que centraremos nuestro análisis en uno de ellos, concretamente en el Convenio relativo a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques (adoptado el 5 de junio del año 1926). Como ya veremos, la importancia de aquél radica en que ejemplifica de un modo muy peculiar la preocupación que existía, prácticamente desde comienzos del siglo pasado, en torno a la salvaguarda de los derechos más esenciales de los inmigrantes en determinado tipo de situaciones. Todo lo cual, entronca con lo afirmado en el párrafo anterior. Sea como fuere, antes de proceder a ello, haremos hincapié en el contexto en el que aquél fue adoptado para de esta manera comprender los objetivos que tenían en mente los instigadores de aquél.

## 2. Ideas esenciales en torno a los movimientos migratorios de principios del siglo XX

Como ya se apuntó en el anterior apartado, los movimientos migratorios son considerados un proceso natural que todas las regiones, zonas, países, etc., han sufrido en mayor o menor medida. Y, como es evidente, los mismos no son ajenos a ningún momento temporal concreto, aunque evidentemente las cifras disminuyen o incrementan en función de las circunstancias existentes, las cuales pueden ser más o menos favorables para propiciar dichos desplazamientos. Siendo conscientes de todo ello, debemos retrotraernos al comienzo del siglo pasado para entender cuál fue el contexto en el que se implementó el Convenio relativo a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques de 1926 para, de esta manera, determinar las prioridades que en aquel momento tenía la comunidad internacional.

Así pues, es evidente que cuando se adoptó el referido instrumento se estaba viviendo un momento especialmente virulento dado que no sólo la Primera Guerra Mundial había culminado, sino que se estaba gestando el inicio de un nuevo conflicto armado de dimensiones inconcebibles que, además, arrojaría unas cifras dramáticas en lo que al número de personas desplazadas se refiere<sup>10</sup>. En este tenso y hostil periodo de entreguerras,

---

regulación migratoria conforme defienden los sistemas populistas» (S. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, *Los derechos humanos como límite a la gestión de los flujos migratorios mixtos*, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2018, n. 36, p. 24).

<sup>10</sup> Tales fueron las cifras que se manejaron en aquel momento que la Organización de las

algunos Estados optaron por salvaguardar los derechos más esenciales de las personas que pretendían desplazarse<sup>11</sup>. No cabe duda de que el Convenio de 1926 auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual fue creada en 1919, constituye una buena prueba de ello.

Asimismo, y como era de esperar, hubo otros Estados que, por el contrario, decidieron endurecer el régimen de acceso a su territorio y, por tanto, ignorar el contenido de aquéllos. Ese fue el caso de Estados Unidos, quien antes del comienzo del conflicto bélico se caracterizó por mostrarse particularmente abierto y receptivo a la llegada de personas migrantes y, sin embargo, tras el inicio de la citada contienda, la estrategia cambió de forma sustancial, truncando las esperanzas de aquellos que pretendían asentarse en territorio norteamericano<sup>12</sup>.

Independientemente del modo en el que los Estados decidieron confrontar la cuestión sobre inmigración en el referido momento temporal, cabe extraer una conclusión clara: el conflicto bélico que comenzó en 1914 – por aquel entonces considerado como el más grave hasta la fecha<sup>13</sup> – trajo consigo movimientos migratorios sin precedentes, puesto que millones fueron los individuos, fundamentalmente europeos, que se vieron en la obligación de abandonar sus hogares. Ello explica, en gran medida, la proliferación de variadas y diversas estrategias que los Estados decidieron implementar con el propósito de atajar la inquietante

---

Naciones Unidas decidió regular en profundidad el derecho de asilo. Ello trajo como resultado la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, el cual tenía como objetivo proteger fundamentalmente a los europeos desplazados con motivo de la Segunda Guerra Mundial, así como la adopción de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 conforme al cual se reconoce «el carácter social y humanitario del problema de los refugiados» y se impone a su vez un deber de colaboración entre los Estados contratantes.

<sup>11</sup> En relación con lo expuesto en el cuerpo principal del texto, conviene traer a colación la siguiente idea: «While the Versailles peace treaty gave 60 million people a new nation-state, it turned 25 million into minorities» (M. MAZOWER, *Dark Continent: Europe's Twentieth Century*, Penguin Books, 1998, p. 41).

<sup>12</sup> La Primer Guerra Mundial puso fin a uno de los periodos más intensos en cuanto a la llegada de inmigrantes a Estados Unidos se refiere. Antes del estallido bélico, al citado país llegaba una media de un millón de inmigrantes al año. Éstos alcanzaban suelo estadounidense, fundamentalmente, a través de la isla Ellis en donde se sometían a una inspección médica y legal que, generalmente, culminaba en un permiso de entrada al país en prácticamente la mayoría de los casos. *Vid.* E.H. MULLAN, *Mental Examination of Immigrants: Administration and Line Inspection at Ellis Island*, en *Public Health Reports (1896-1970)*, 1917, vol. 32, n. 20, pp. 733 ss.

<sup>13</sup> *Vid.* J. DALE, [Un mundo nuevo y roto tras la Primera Guerra Mundial](#), en [La Vanguardia](#), 11 noviembre 2018.



situación anteriormente esbozada<sup>14</sup>.

Consecuentemente, no hay duda de que un factor esencial que motivó la adopción del Convenio de 1926 fue la guerra que tuvo lugar entre 1914 y 1918, la cual no sólo redibujó el mapa europeo<sup>15</sup>, sino que también – como hemos dejado entrever – propició intensos desplazamientos migratorios. Así pues, el Convenio que será objeto de examen en el siguiente apartado, refleja la especial y delicada situación a la que trató de hacer frente una parte de la comunidad internacional, la cual se encontraba comprometida con la protección de los derechos de los inmigrantes. Veamos, pues, a continuación de qué modo procedió a ello.

### 3. Un análisis del Convenio de 1926: la mención a la regulación internacional como una manera de reforzar los derechos de los inmigrantes

A la luz de lo apuntado en el apartado anterior, examinaremos a continuación el Convenio relativo a la inspección de los emigrantes de 1926 cuya entrada en vigor se produjo tan sólo unos meses después de que fuera adoptado<sup>16</sup>. En este contexto, es interesante recalcar que el

---

<sup>14</sup> Ante dicha tesisura, la Sociedad de Naciones trató de reaccionar y, entre otras estrategias, abogó por la protección de las personas desplazadas por medio de la entrega de un certificado de identidad conocido como el pasaporte Nansen. Cabe destacar que fue Fridtjof Nansen quien instigó la creación del citado documento que, en un primer momento, pretendía procurar protección a los refugiados procedente de la Rusia soviética, pero posteriormente se extendió a otros grupos de refugiados y apátridas víctimas de los nacionalismos y totalitarismos imperantes de la época. Vid. O. HIERONYMI, *The Nansen Passport: A Tool of Freedom of Movement and of Protection*, en *Refugee Survey Quarterly*, 2003, vol. 22, n. 1, p. 41

<sup>15</sup> En este sentido, conviene tener presente la caída del imperio austrohúngaro otomano y ruso en la medida en que redibujó los límites de los mapas, dando lugar – como es lógico – al nacimiento de nuevos Estados. Vid. H.J. STEINER, P. ALSTON, *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, Oxford University Press, 2000, p. 93.

<sup>16</sup> Resulta de interés apuntar que el citado Convenio vino acompañado de la Recomendación n. 26 relativa a la protección de las trabajadoras migrantes a bordo de buques, la cual estipuló lo siguiente: «Cuando, por lo menos, quince mujeres o muchachas, no acompañadas de una persona responsable, estén comprendidas entre los emigrantes, deberá ir a bordo una mujer debidamente calificada, cuya única misión será la de prestar a estas emigrantes la asistencia moral y material que puedan necesitar, sin que por ello se usurpe en nada la autoridad del capitán. Esta persona informará a la autoridad que la haya nombrado y su informe será puesto a disposición de los gobiernos interesados». Vid. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación general N° 26 sobre las trabajadoras migratorias*, 2008, CEDAW/C/2009/WP.1/R. En el año 2004, dejó de estar en vigor.

citado instrumento jurídico estuvo vigente durante más de noventa años, ya que fue en el año 2018 cuando la Conferencia Internacional de Trabajo – en su 107ª reunión<sup>17</sup> – decidió proceder a su derogación. Al margen del largo periodo temporal en el que fue aplicado, debe ponerse de relieve el principal objetivo que asumió la Conferencia a través de éste: proteger los derechos de los emigrantes en, como ya veremos, determinado tipo de situaciones; y, a tenor de sus preceptos legales, la normativa internacional sería de gran ayuda<sup>18</sup>.

Con el ánimo de ofrecer detalles más exhaustivos acerca del referido Convenio, conviene recordar que éste tenía solamente quince artículos, los cuales fueron ratificados por más de treinta Estados inmediatamente después – en la mayoría de los casos – de su adopción. En este orden de ideas, resulta interesante destacar que aquél fue debidamente respaldado por un conjunto de países muy diverso entre sí. Podemos mencionar el apoyo conferido por, entre otros, Suecia, Myanmar, Pakistán, Luxemburgo y Albania; así pues, es razonable pensar que todos ellos estuvieron implicados en la necesidad de proporcionar, en un momento temporal especialmente convulso, unos mínimos estándares de protección a las personas migrantes que pretendían marcharse de su lugar de origen a través del mar.

En relación con la última observación realizada, es fundamental ser precisos y aclarar – de forma más detallada y concienzuda – el modo en el que el comentado Convenio pretendía atender a las personas que protagonizaron los movimientos migratorios de la época. Así pues, tal y como estipula el título de éste, la protección debía articularse por medio de una simplificación de las inspecciones a las que normalmente se veían abocados los emigrantes ubicados en buques. En este sentido, el artículo 2 del comentado instrumento jurídico resulta altamente clarificador al afirmar la siguiente cuestión: «todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga [...] a aceptar el principio de que el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no sea realizado por más de un gobierno». En definitiva, a través de la referida herramienta, la OIT quiso promover unas condiciones básicas en favor de los inmigrantes que se hubieran

---

<sup>17</sup> Vid. OIT, [Derogación del Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 \(núm. 21\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 107ª Reunión, 2018.

<sup>18</sup> Vid. V. CHETAIL, *International Migration Law*, Oxford University Press, 2019, p. 56. De forma muy similar, la OIT indicó – en 1999 – que la adopción del Convenio mencionado en el cuerpo principal del texto tenía como propósito «buscar soluciones globales a los problemas con que se enfrentan los trabajadores migrantes adoptando instrumentos a ese efecto».

desplazado en barco y, con este fin en mente, la citada Organización abogó por la idea de que se realizará una única inspección en todo desplazamiento, la cual debía procurarse por el gobierno correspondiente al pabellón del buque (salvo que mediara un acuerdo entre éste y otros gobiernos a cuyas nacionalidades pertenecieran los emigrantes objeto de la referida exploración). Así pues, si las anteriores circunstancias hubieran concurrido en un determinado caso, hubiera sido posible – de acuerdo con el artículo 3 del Convenio – que la designación del inspector fuera realizada por un gobierno diferente al del pabellón enarbolado por el buque<sup>19</sup>.

Al hilo de lo anterior y con la intención de ofrecer una “foto” completa de lo que implicó el Convenio de 1926, debemos detener nuestro análisis en el precepto legal quinto, el cual determina el modo en el que el inspector debía hacer su trabajo. Así pues, éste determinó que había que tomar en consideración «la ley del país cuyo pabellón lleve el buque o de cualquier otra ley que sea aplicable, de los acuerdos internacionales y de los contratos de transporte». En otras palabras, el inspector debía comprobar que se habían respetado los derechos de los emigrantes contemplados no sólo en la legislación del pabellón del buque, sino también en la normativa internacional, así como en la relativa a los contratos de transporte. Por lo tanto, el inciso relativo a la regulación supranacional tiene su importancia, puesto que el inspector la debía tener presente en lo que a protección de derechos básicos se refiere<sup>20</sup>. Como ya se dijo previamente, esta clase de artículos fueron esbozados con la idea de dar mayor protagonismo a los preceptos legales contenidos en la regulación internacional<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Junto a lo expuesto en el cuerpo principal del texto, conviene tener presente el segundo párrafo del art. 2 en la medida en que posibilita la presencia de un tercero, siempre que actúe como mero observador y que no interfiera en las funciones del inspector oficial.

<sup>20</sup> Asimismo, conviene apuntar que su trabajo finalizaba una vez elaborado el pertinente informe, el cual debía realizarse en el plazo de ocho días desde la llegada del buque al puerto de destino. Además, hay que mencionar que se debía entregar al gobierno del país cuyo pabellón llevara el buque y éste, a su vez, podía enviar un ejemplar a otros gobiernos interesados, siempre que se hiciera bajo las condiciones fijadas por el § 1 del art. 7.

<sup>21</sup> No olvidemos que no sería hasta el final de la Segunda Guerra Mundial cuando aquella empezó a gozar de cierta entidad. En este sentido, cobra especial interés la Declaración de los Derechos Humanos, la cual es considerada como un «punto de referencia programático indispensable en el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos» que sin duda ha sido determinante en muchos ámbitos como el de la inmigración. Cfr. J. BONET PÉREZ, *Las políticas migratorias y la protección internacional de los derechos y libertades de los inmigran. Un análisis desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español*, Universidad de Deusto, 2003, p. 19.

A modo de conclusión, cabe decir que si nos proponemos valorar la trascendencia del comentado instrumento desde un prisma más actual, podría argumentarse que no fue muy ambicioso en cuanto a su contenido, puesto que a lo máximo a lo que aspiró fue a que las inspecciones realizadas fueran las indispensables; pero, para la época en la que fue adoptado, puede entenderse que el Convenio de 1926 constituyó toda una declaración de intenciones en la medida en que puso de relieve la necesidad de salvaguardar los derechos de los individuos en situaciones un tanto extremas y, también, subrayó la importancia que, en este ámbito, debe tener la regulación supranacional. Lo anterior es, pues, un anticipo del enfoque que la regulación migratoria tendría en las décadas siguientes<sup>22</sup>.

#### 4. Conclusiones

A la luz de lo comentado en apartados anteriores podemos apreciar como a comienzos del siglo pasado existió una especial preocupación en torno a los movimientos migratorios, los cuales se hicieron más intensos tras el final de la Primera Guerra Mundial. La especial coyuntura de aquel momento llevó a la OIT a promover la adopción, fundamentalmente, de acuerdos y/o convenios que pretendían aliviar la delicada situación en la que las personas migrantes se encontraban. Evidentemente, la adopción y posterior implementación del Convenio de 1926 así lo corrobora.

En este orden de ideas, es crucial indicar que el instrumento jurídico citado en el párrafo anterior hizo hincapié en la regulación internacional como una manera de facilitar el cumplimiento de su principal cometido: proteger los derechos de los inmigrantes mediante una simplificación de las inspecciones a las que éstos se encontraban normalmente abocados en sus – generalmente – largas y arriesgadas travesías a bordo de buques. Así pues, en aras de cumplir con el referido objetivo, la normativa supranacional – como ya se ha dicho en repetidas ocasiones – debía tomarse en consideración. Evidentemente, no fue hasta que culminó la Segunda Guerra Mundial cuando aquella verdaderamente empezó a cobrar cierta entidad. Sin embargo, no hay duda de que herramientas jurídicas como las aquí comentadas dejaban entrever la peculiar obstinación que tenían ciertos sujetos del Derecho Internacional de promover la aplicación de disposiciones legales internacionales en la medida en que ello redundaría en una mayor protección de los derechos

---

<sup>22</sup> *Vid. supra.*

más básicos de, en este caso, las personas desplazadas.

Lo anteriormente comentado nos obliga a establecer un paralelismo con la actualidad en la medida en que, en estos últimos años, se está imponiendo una trágica realidad en lo que a desplazamientos migratorios se refiere. Es más, se están manejando cifras muy similares a las 1945, lo que refleja la tremenda crisis migratoria y humanitaria que actualmente estamos viviendo. Y, como todos sabemos, la situación de la Unión Europea es especialmente alarmante en relación con el altísimo número de personas que tratan de alcanzar suelo europeo a través, fundamentalmente, del mar Mediterráneo, elevando con ello el número de muertes de manera exponencial.

En este sentido, conviene apuntar que como ya hizo el Convenio de 1926 ante la delicada coyuntura del momento, la comunidad internacional está tratando de confrontar la situación. La extinta herramienta se propuso, *inter alia*, incentivar la aplicación de la normativa internacional. Hoy en día la comunidad internacional parece no tener una estrategia muy diferente. Sin embargo, la falta de consenso y contundencia parece ser una característica de estos tiempos en el ámbito de la inmigración. Así se ha podido apreciar en las negociaciones que culminaron en la reciente adopción del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, el cual dispone – como no podía ser de otro modo – que los refugiados e inmigrantes son titulares de los derechos humanos y libertades fundamentales contemplados en la regulación internacional. No obstante, la falta de obligatoriedad de aquél muestra el escaso o exiguo compromiso existente en la materia. Es más, lo anterior revela los importantes desafíos que los movimientos migratorios siguen generando y las dificultades que surgen a la hora idear estrategias que se materialicen en una verdadera y eficaz protección de los inmigrantes. El Convenio de 1926 trató tímidamente de abrir camino, pero, desgraciadamente, nada parece auspiciar la aplicación de una medida que tenga por objetivo atajar la crisis migratoria actual. Es importante recordar que hemos pasado de idear instrumentos vinculantes, a comienzos del siglo pasado, a otros mucho más actuales, pero sin el comentado rasgo. Sin duda, parece que los desafíos, en este marco tan singular y delicado, van sólo *in crescendo*.

## 5. Bibliografía

ABRISKETA URIARTE J., *La reubicación de los refugiados: un déficit de solidaridad y una brecha en al Unión Europea. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de*

septiembre de 2017, asuntos C-643 y C-647/15 Hungría y Eslovaquia contra el Consejo, en *Revista General de Derecho Europeo*, 2018, n. 44

BONET PÉREZ J., *Las políticas migratorias y la protección internacional de los derechos y libertades de los inmigran. Un análisis desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español*, Universidad de Deusto, 2003

CHETAIL V., *International Migration Law*, Oxford University Press, 2019

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, [Recomendación general N° 26 sobre las trabajadoras migratorias](#), 2008, CEDAW/C/2009/WP.1/R

DALE J., [Un mundo nuevo y roto tras la Primera Guerra Mundial](#), en [La Vanguardia](#), 11 noviembre 2018

HIERONYMI O., *The Nansen Passport: A Tool of Freedom of Movement and of Protection*, en *Refugee Survey Quarterly*, 2003, vol. 22, n. 1

MAZOWER M., *Dark Continent: Europe's Twentieth Century*, Penguin Books, 1998

MULLAN E.H., *Mental Examination of Immigrants: Administration and Line Inspection at Ellis Island*, en *Public Health Reports (1896-1970)*, 1917, vol. 32, n. 20

OIT, [Derogación del Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 \(núm. 21\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 107ª Reunión, 2018

SÁNCHEZ ALONSO B., [La época de las grandes migraciones: desde mediados del siglo XIX a 1930](#), en M. PIMENTEL SILES (dir.), [Procesos migratorios, economía y persona](#), Instituto de Estudios de Cajamar, 2002

SÁNCHEZ SÁNCHEZ V., *Migraciones, refugiados y amnistía en el derecho internacional del Antiguo Oriente Medio, II milenio a.C.*, Tecnos, 2016

STEINER H.J., ALSTON P., *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, Oxford University Press, 2000

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO S., [Los derechos humanos como límite a la gestión de los flujos migratorios mixtos](#), en [Revista Electrónica de Estudios Internacionales](#), 2018, n. 36

VILJOEN F., [International Human Rights Law: A Short History](#), en [UN Chronicle](#), 2009, vol. XLVI, n. 1-2

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*